



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00003-00
DEMANDANTE: PRIME COMUNICACIONES S.A.S.
CAUSANTE: INDULATEX S.A EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad PRIME COMUNICACIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de INDULATEX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Mediante auto calendarado del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegara prueba de que el correo señalado en el poder adosado, correspondía al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; Así mismo, ii) aportara el formato "XML" de las facturas objeto de la ejecución, para efectos de de validar los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian; Y por último, se pidió iii) aportar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020. A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues no se aportó el formato "XML" exigido con el cual se pretendía validar ante la DIAN, El código único de factura electrónica –CUFE, El código QR, la firma digital, el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsano en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

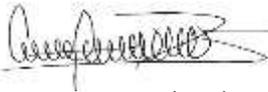
1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbf72d0b2889bace59c5aebfa8f3af1c3d3ee53beca9da9048d9f5532057f4**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA
CAUSANTE: HENRY MORA REY
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA en nombre propio, en contra de HENRY MORA REY.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) adecuara el escrito de la demanda, con el fin de ser dirigida al Juez competente; Así mismo, ii) indicara, en caso de conocerlo, el canal digital de notificaciones en la cual la parte pasiva recibiría las comunicaciones, en caso contrario, manifestará dicha circunstancia; por último, se pidió iii) se sirviera aclarar el acápite de las pretensiones.* La anterior providencia fue notificada mediante Estado del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término de los cinco (05) días con los que contaba el demandante para presentar la subsanación, fenecían el veintisiete (27) de la misma calenda.

Observa este estrado judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y acreditado que no se presentó subsanación a los reparos puestos de presente, resulta apremiante proceder con el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f70ed275205680482a282bb29d4193b215c90f7e91992858b68e5d0978c909**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00009-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE: EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo) promovida por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra de la señora EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA.

Mediante auto calendarado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordeno a la parte actora *i) acreditar que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio; Así mismo, ii) allegara el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.* A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas las falencias enunciadas en el proveído antes referido, dado que no se allegó la constancia que acreditara que junto con la comunicación de entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, se notificara el formulario de registro de ejecución; así como tampoco se aportó el poder conferido por la sociedad demandada, con la individualización de las partes y el asunto objeto de litigio, con la respectiva constancia de haberse hecho presentación personal, o que el mismo fuera otorgado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, pues nótese que en el pantallazo arrimado, se encuentran relacionados varios asuntos, situación que no cumple con la exigencia del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

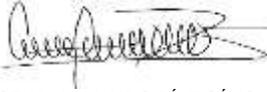


1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f8d8ffb94d421a622576accdf4ae4183a9dced0563dbdb1ffea06c77ddb**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00011-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CAUSANTE: BIOPHARMA MEDICAL GROUP S.A.S Y ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, en contra de BIOPHARMA MEDICAL GROUP S.A.S Y ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegara el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022; Así mismo, ii) aclarara las pretensiones, y iii) se sirviera aportar proyección del crédito objeto de la ejecución.* La anterior providencia fue notificada mediante Estado del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término de los cinco (05) días con los que contaba el demandante para presentar la subsanación, fenecían el veintisiete (27) de la misma calenda.

Observa este estrado judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en la providencia referida.

Por lo anterior, y acreditado que no se presentó subsanación a los reparos puestos de presente, resulta apremiante proceder con el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

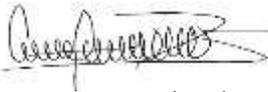
1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6f70674325eb0958c9d26cb5d159802dea781f320e775aa60941c975e03e8**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00012-00
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO: CESAR ADRIAN NEMOCON Y OTROS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6b6470769803d9500b60dc5bc0218c6d2a35daf49f522e897da6b51c6a89c**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00013-00
DEMANDANTE: GRUPO R5 LIMITADA
CAUSANTE: ANGELICA YADIRA PORTUGUEZ NIÑO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente solicitud de aprehensión (pago directo) promovida por la sociedad GRUPO R5 LIMITADA, en contra de ANGELICA YADIRA PORTUGUEZ NIÑO.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegara el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.* La anterior providencia fue notificada mediante Estado del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término de los cinco (05) días con los que contaba el demandante para presentar la subsanación, fenecían el veintisiete (27) de la misma calenda.

Observa este estrado judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en la providencia referida.

Por lo anterior, y acreditado que no se presentó subsanación a los reparos puestos de presente, resulta apremiante proceder con el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión (pago directo), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71306a594f2b8c7bc914da09c19fe51dedc90eb9a350fe106a9885200356db0a**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00014-00
DEMANDANTE: GLORIA MELIDA PULIDO HEREDIA
DEMANDADO: BLANCA MIREYA BRICEIDA Y OTROS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1869cdccfb7d824477f82871ea00b231a7cf945d6363e6f38ec1e7522efe15**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00019-00
DEMANDANTE: CODEGAS S.A. ESP
CAUSANTE: INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GIRALDA MA´BUENA S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad CODEGAS S.A. ESP, en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GIRALDA MA´BUENA S.A.S.

Mediante auto calendado del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegara constancia de haberse hecho presentación personal al poder adosado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022; así mismo ii) aportara el formato "XML" de las facturas objeto de la ejecución, para efectos de validar los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian; Y por último, se pidió iii) aportar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.* La anterior providencia fue notificada mediante Estado del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término de los cinco (05) días con los que contaba el demandante para presentar la subsanación, fenecían el cinco (05) de julio del mismo año.

Observa este estrado judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en la providencia referida.

Por lo anterior, y acreditado que no se presentó subsanación a los reparos puestos de presente, resulta apremiante proceder con el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones



expuestas con anterioridad.

2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d5acfeaea737504d01c3d9516c46c1d364c04b272dc9fd3b4e949d4ad8a0b**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00020-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORA LEGCY GUERRERO Y EDWIN ALEXANDER PULIDO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, entra el despacho a resolver respecto de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que la Dr. (a) Carolina Abello Otalora, mediante correo electrónico, allegó memorial solicitando *el retiro de la demanda, de acuerdo con el artículo 92 del C.G.P., ya que no se cuentan con medidas cautelares efectivas*. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **11**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f8b6159a648d4e600642a25809c30ea8627c9a8eafa7b4db1ce15c711e30d**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00023-00
DEMANDANTE: AVELINO PEÑA ROJAS
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA OLGUIN CUESTA Y JAIR ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor AVELINO PEÑA ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ÁNGELA PATRICIA OLGUIN CUESTA y JAIR ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02º) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AVELINO PEÑA ROJAS** y en contra de la señora **ÁNGELA PATRICIA OLGUIN CUESTA y JAIR ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento del quince (15) de febrero de 2021:
 - Por la suma de **\$23.800.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2022, al mes de mayo de 2023.
 - Por la suma de **\$3.400.000**, por concepto de clausula penal, al haber incurrido en mora los demandados, en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bde38ab39ca8f6c2276ad07b800c2033a3126930bdf44685e3683c9a976771b**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00034-00
DEMANDANTE: MOISES ALEJANDRO GACHA RUIZ
DEMANDADO: WILLIAM HENRRY NAVARRETE TIBAQUIRA Y OTROS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e86483ee91b9c4b4a59379aad60681223d73026b88f7c5730f03425cb2089**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00038-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILDER FERNANDO BARÓN MORATO.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8861f6a00500af5fdae076d8e402b41ee7ebe4b14efd9e577644c307a0add8b9**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00046-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARMEN RODRÍGUEZ DE OLARTE Y OTROS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb80c2759c7c8ad9681b234629e391f8be6e50648f997fddc103699076563f**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00051-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: EDISON TORRES CASTRO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDISON TORRES CASTRO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **EDISON TORRES CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor (pagaré) No. 061000696:
 - Por la suma de **\$61.659**, por concepto del capital de la cuota No. 24.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 25 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$76.680**, por concepto de interés remuneratorio de la cuota No. 24.
 - Por la suma de **\$62.738**, por concepto del capital de la cuota No. 25.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 25 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$75.601**, por concepto de interés remuneratorio de la cuota No. 25.



- Por la suma de **\$63.836**, por concepto del capital de la cuota No. 26.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 25 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$74.503**, por concepto de interés remuneratorio de la cuota No. 26.
 - Por la suma de **\$64.953**, por concepto del capital de la cuota No. 27.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 25 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$73.386**, por concepto de interés remuneratorio de la cuota No. 27.
 - Por la suma de **\$66.090**, por concepto del capital de la cuota No. 28.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 25 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$72.249**, por concepto de interés remuneratorio de la cuota No. 28.
 - Por la suma de **\$5.753.262**, por concepto del capital acelerado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd0bf42ebba0b3a67cd1357e6cb118356f058539b83d18661778856524f48c**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00064-00
DEMANDANTE: POLUX SUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO: MAITEK S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f1b2eab96eeaff6837f399f7135eff4db488ebadce57147649ebf6243da15**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00065-00
DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JAVIER CORTÉS BARRETO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAVIER CORTÉS BARRETO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** y en contra de la señora **JAVIER CORTÉS BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor (pagaré) No. 600802:
 - Por la suma de **\$6.664.556**, por concepto del capital insoluto.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fae463ef08f4d2c50843ffaa548d34692030e5c632948c73a553dc620cf991**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00067-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE: ALBERTO ENRIQUE PEÑA ABAUNZA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo) promovida por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra del señor ALBERTO ENRIQUE PEÑA ABAUNZA.

Mediante auto calendarado del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordeno a la parte actora *i) acreditar que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio; Así mismo, ii) allegara el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de la solicitud que nos colige.* A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas todas las falencias enunciadas en el proveído antes referido, dado que no se allegó la constancia que acreditara que junto con la comunicación de entrega voluntaria del vehículo dado en garantía, se notificara el formulario de registro de ejecución, requisito exigido por el numeral 1°, artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsano en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo), por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf88ec02924e70a0c1978439dcabbfe7b87729550c9f5f7e18054db8313216**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00077-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
CAUSANTE: ADRIANA CAMILA PRECIADO GONZALEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía (pago directo) promovida por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de ADRIANA CAMILA PRECIADO GONZALEZ.

Mediante auto calendado del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) adecuara el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio; así mismo ii) acreditar que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, y por último, se pidió que iii) allegara el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de la solicitud que nos colige.* La anterior providencia fue notificada mediante Estado del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término de los cinco (05) días con los que contaba el demandante para presentar la subsanación, fenecían el veintiuno (21) de la misma calenda.

Observa este estrado judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en la providencia referida.

Por lo anterior, y acreditado que no se presentó subsanación a los reparos puestos de presente, resulta apremiante proceder con el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo enablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía (pago directo), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8e1a98df1b606c962dc157fbd4b6168bcc1f2fa95ac8f67de7ac391722706**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00079-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE: SANDRA PATRICIA ARIAS GUIO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GUIO.

Mediante auto calendarado del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordeno a la parte actora *i) allegara el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes y el asunto objeto de litigio; así mismo, ii) allegara prueba que acreditara que el correo de la apoderada, era el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados, por último, se instó a la parte actora para que iii) aportara las pruebas que acreditaran de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la pasiva.* A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas todas las falencias enunciadas en el proveído antes referido, dado que no se allegó el poder conferido por la sociedad demandada, con la individualización de las partes y el asunto objeto de litigio, pues nótese que, en el pantallazo arrimado, se encuentran relacionados varios asuntos, situación que no colma las exigencias del artículo 74 del C.G.P., así como tampoco lo requerido por este despacho.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. RECHAZAR por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva de mínima

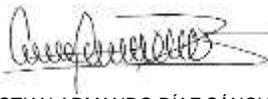


cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.

2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534811a9f0dff3fc9c6710294159acb4a2b505a9f0bb3c1aab5f610c7e78145**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00081-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL
CAUSANTE: JHON FREDY ESCAMILLA FIGUEROA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se constata que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657533057583c030b511a9fbfc8cedea13598fa5eb7ac4ed619851c48d1c0465**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00083-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.
CAUSANTE: JUNIOR ROLANDO GOMEZ RAMIREZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se constata que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

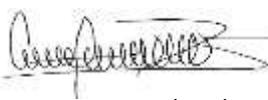
En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a52ee176a1564a13bb69748641d609995990e7ee6e1a583325eb805d03d2d**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO -RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00089-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO
CAUSANTE: HELBER PIÑEROS MORA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia, se constata que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec03d06bd795ec44a8b89dd275c47ece5ed9efa065e6783a0741d053f043e1**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00091-00
DEMANDANTE: LYDIA NELLY LARGO POVEDA
DEMANDADO: EDISON MUÑOZ ESPINOSA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora LYDIA NELLY LARGO POVEDA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDISON MUÑOZ ESPINOSA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LYDIA NELLY LARGO POVEDA** y en contra de la señora **EDISON MUÑOZ ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (letra de cambio) No. 01 - LC-21110198355:
 - Por la suma de **\$15.000.000,00**, por concepto del capital insoluto.
 - Por la suma de **\$900.000,00**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 27 de Julio del 2021, hasta el 30 de octubre del 2021.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51914915b413e7e8df42237bb0af3dd574babceee82715ebc56f9a0d2998982a**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00093-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO GARZÓN JUYÓ
CAUSANTE:	MÓNICA AMAYA VIUDA DE JUYO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante MÓNICA AMAYA VDA DE JUYO (q.e.p.d), promovida por el señor CARLOS EDUARDO GARZÓN JUYO, en su calidad de único heredero.

Mediante auto calendarado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) allegara la constancia de haberse hecho presentación personal al poder adosado, o que el mismo fuera conferido en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022; así mismo, ii) aportara el inventario de los bienes y las deudas en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P; también se le pidió iii) aportara un avalúo de los bienes, en los términos del numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.; y por último que, iv) se sirviera aclarar el hecho tercero de la demanda. A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora omitió aportar el certificado de avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1202159, expedido por la entidad competente, y con vigencia reciente, documento exigido conforme al numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 6° del artículo 489 del *ibídem*.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75848956c60a178463837e89acc7d8c681627c23359d27f0187a4d5af2a3c00e**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00097-00
DEMANDANTE: CIMPA S.A.S.
CAUSANTE: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80861e8fccd832acecb056a18fbc8111a94243a2147fea8d15a50e5fb1673de0**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00099-00
DEMANDANTE: ALBERTO LOZADA PALENCIA
CAUSANTE: SORANY GALINDO SALCEDO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda declarativa, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334feb2f2c64570ab7b1ad054709a5419267d7a8dcd16f28b45ca90ea5c13111**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00100-00
DEMANDANTE: PROYECARGA S.A.S.
DEMANDADO: TUBULAR RUNING Y RENTAL SERVICES S.A.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d63d4cd93ff70d2c50b269104276670a2a8f4e7e841ab058cda87854a05af**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00111-00
DEMANDANTE: TRANSFOR S.A.S.
CAUSANTE: WILLIAM DAVID HERRERA RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda verbal, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff2b9edf61e036c59b2283f3f5261fb4b29065c04ef0cbe5dd22fb45b8e121**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00113-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
CAUSANTE: SANDRA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4614d1bc0f2486e054fb6638b39f0ee0473718e1228a588157ace5df10e095d3**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00121-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INGRID TABORDA MARIN
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be43e91c445c1e57da5e5d20f7be7466daab14c9fc4309ebbe7a363bb4369c9**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00132-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA INES ACOSTA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b858d18161910225c8f19052a2d3ac5d0a9ed094292449d7d6ec68dd35749a7**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00137-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDWARD ORLANDO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe45863ed2092e6cbc7ad06047623daea83c07eca2c8ac500553896b920b2d**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00142-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXMILLERSON ENRIQUEZ BUITRAGO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab61d9eb50b91b0beb21abf0431593b51a85562a99b36fc9af2e0d6e895686**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00146-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA
DEMANDADO: OSCAR CAMACHO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2df79dcedd9b719a1c13eefc3c4a7f35164bf1ad2fd42fd12611283a63a494**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00153-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ORLANDO MESA CUELLAR Y OTROS.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991bb4dab4479a3c82565d51f57a92f716ec268ea287e594c1c6110a431b51b**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00157-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JUAN ELIAS GARZON TELLEZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500cd4b28b9b763408c565c071dedcd4fed8831743f339a07dd63673ef7bf28**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00163-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO BEJARANO BELTRAN
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0236b1ef614c430ca260bba8b5da765d07eb93dc7b97deab54ada9b241c6f997**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00164-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78742365ef5673eac4fda44342c04610a1984e846eb932c251c7fc3a008c9723**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00166-00
DEMANDANTE: ROSALBINA VELANDIA DE PEÑA
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PULIDO QUEVEDO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb92b47c00821bb8d5bef850253fccf9e6c1097ee166dffde7a004509c40a7**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00170-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDUWIN DANIEL RODRIGUEZ MUÑOZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604d4a54d2c348f662adcccb62712c4b7065e3e3f229e866c95adfb2d761b3b**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00171-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOHN EDGAR GONZALEZ BARRERA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bcb0c12928587ddc3729889885b909134d1f1147eb1c789476d12648d576c1**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00176-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RECADO DE SAN ANDRES
DEMANDADO: JORGE ADRIAN RODRIGUEZ BEDOYA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0615f7bd5719abb9715b35596fc397514393da3e7dc7273b2134a18d42ce8c6a**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00188-00
DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CARGOX S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae04323c1ff7047eb01ee1945026d6997eaa754f587104fc58877c94364961e**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00196-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: WILSON JAIR TUSO GARCÍA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7e6982fe880255d4237b65b9387ca65cb61b672d5ff000f174c01628152edf**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00199-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.
DEMANDADO: AGROPAISA S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d3b5cc40ac77c2d6a60e1680383de15058ca678d9072f94fa3fc7db88261f**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00447-00
DEMANDANTE: YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: TERMOVAL S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07b8b5d54b40f4d50142e8ea80f58c5bafc8339894f2cb1d4fb920c076a947**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00453-00
DEMANDANTE: ADELA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDADO: MARÍA INES QUESADA RINCÓN Y ABRAHAM BARACALDO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la señora ADELA GARZÓN BALLESTEROS, en contra de los señores MARÍA INES QUESADA RINCÓN Y ABRAHAM BARACALDO.

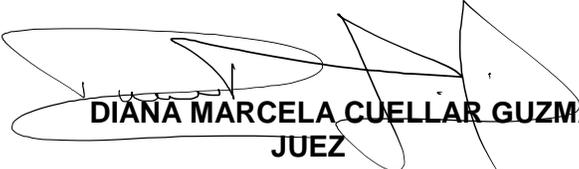
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro Nacional de Abogado.
2. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
3. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ddf7161dac1f52b89d9a0b18e476b920a0e9905b1cc012dd9b9a764c22185**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00761-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARYORI FORERO ARENAS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN”, en contra de MARYORI FORERO ARENAS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

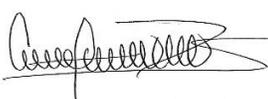
RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, mediante la cual se autorizó al señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, a efectos de otorgar poderes para la representación en asuntos judiciales de la demandante, conforme lo exige el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f08d459a4be3ebd00810acb028242335627aea11e7e27aab30aa563a811455**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00762-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN “COMULTRASAN LTDA.”
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO GUARÍN RUIZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada a esta sede judicial, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- 1 Modifíquese o aclárese el hecho **Nº. 9**, de la presente demanda, ya que; en dicho numeral, hace referencia a la dirección electrónica del demandado, pero no la suministra en el acápite de notificaciones, ni mucho menos allega prueba sumaria de lo aquí afirmado.
- 2 Modifíquese o aclárese la pretensión **SEGUNDA**, de la presente demanda, ya que; en dicha pretensión, no es entendible la fecha en que se deben cobrar los intereses moratorios, es decir, si se exigirán el 04 enero de 2022, o el 04 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058a8fdc132ec629a2fc6e46610491cdca36482d00af83e69e90936e3d71df9**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00763-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Entra el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN", en contra del señor JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ.

Se advierte que, una vez analizados los presupuestos normativos que reglamentan la naturaleza del título valor, objeto de este trámite, esta judicatura no encuentra cumplidos dichos requisitos, por lo cual procederá a negar el mandamiento de pago.

En el caso de marras, se tiene que el asunto versa en atención a una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.376.215, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios, correspondiente al pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Pues bien, lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en la existencia de un título valor desmaterializado, resulta apremiante remitirnos a lo contenido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 255 de 2010 para determinar la procedencia y términos de su ejecución, y que en efecto se definen al tenor de lo contenido en el certificado expedido por un depósito centralizado de valores, el cual será el documento idóneo que prestara merito ejecutivo.

Valga también precisar que, los títulos valores desmaterializados, son aquellos que carecen de documento físico para soportarlo y en su lugar se encuentran en un registro contable que son administradas por los Depósitos Descentralizado de Valores.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y, como ya se dijo con anterioridad, prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores,



siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo, un certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el Despacho, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tanto en el allegado en la demanda, como el constatado al ser revisado el código QR que reposa en el referido documento, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores, véase:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
738500	COOP DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - COMULTRASAN	NIT	8040097528	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
16896668	OTORGANTE	JULIO CESAR BERNAL LOPEZ / CC 11447041	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.06.20 08:33:49 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco contiene la firma del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

- DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la sociedad **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ**, por las razones expuestas anteriormente.
- Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b5b018c8d4d33dc052718f74677f8f3ff428cdf981eb40337cd5ea7f5450d**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00764-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN “COMULTRASAN LTDA.”
DEMANDADO: WILLIS BARRIOS FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada a esta sede judicial, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- 1 Modifíquese o aclárese el hecho **Nº. 9**, de la presente demanda, ya que; en dicho numeral, hace referencia a la dirección electrónica del demandado, pero no la suministra en el acápite de notificaciones, ni mucho menos allega prueba sumaria de lo aquí afirmado.
- 2 Modifíquese o aclárese la pretensión **SEGUNDA**, de la presente demanda, ya que; en dicha pretensión, se está exigiendo intereses moratorios desde el día que se vence el plazo para que el deudor pagara, es decir, el mismo día, que se hace exigible la obligación, que para este caso es el 02 noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b5419927b4ea7c15789bc58ad5720d9b5c94dba021865975ddeccd5d984d1**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00765-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YEISSON ORLANDO REY ACOSTA Y HENRY MAURICIO RODRÍGUEZ ARISMENDY
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”, en contra de YEISSON ORLANDO REY ACOSTA Y HENRY MAURICIO RODRÍGUEZ ARISMENDY.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de los señores **YEISSON ORLANDO REY ACOSTA Y HENRY MAURICIO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0264-003530234:

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$7.813.483**), por concepto de capital.
-
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 21 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e6cf5ee1b508b9dc8a49ca0014aab4946aad3c1fc910466e1f32b7fc932ceb**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00766-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada a esta sede judicial, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- 1 Modifíquese o aclárese la pretensión **SEGUNDA**, de la presente demanda, ya que; en dicha pretensión, se está exigiendo intereses causados, pero no se le está diciendo a esta sede judicial, desde cuando está exigiendo dichos intereses o se causaron para su respectivo cobro.
- 2 Modifíquese o adecúese la pretensión **TERCERA**, de la presente demanda, ya que; en esa pretensión, le están diciendo a este estrado judicial, que se cobrarían al deudor los intereses moratorios, sobre el valor de los intereses causados; o si lo que quiere decir es que se cobre los moratorios sobre el capital que está en el título valor.
- 3 Modifíquese o adecúese el libelo de pruebas, ya que ahí se manifiesta que se allega un título valor sin número, y en el cuerpo de la demanda se hace referencia al título valor pagaré N°. 2T360678.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e36d89055fb51ec4058ae448c75e35b0365c462e8bd9c9885c50bebd028b5f**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00767-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN MIGUEL TRUJILLO RIVAS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN MIGUEL TRUJILLO RIVAS.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva el que se encuentra en cabeza del ejecutado, en consecuencia, se:

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **JUAN MIGUEL TRUJILLO RIVAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3U563152:
 - a) Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108'775.759.00), por concepto del CAPITAL INSOLUTO, al momento de la presentación de la demanda.
 - b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2'849.260) por concepto de intereses corrientes causados.
 - c) Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional N° 129.978 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904e97d04d5fb1bb39a58ea8b369086af2a34911afad94d2b0b3f2e0c9da876**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00768-00
DEMANDANTE: LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: Corporación de Cultura y Turismo de Funza.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la señora **LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en contra de la Corporación de Cultura y Turismo de Funza.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la demandante donde recibirá notificaciones.
2. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec58fe7881558171a076f526c70e40fc969720f3415ba521653bc264e739a2**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00769-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MOJICA PATIÑO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) realizada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se:

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GSO501 con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded682d50dd63603a9b47f21b818cb46b4b393dd9b27fc3cd75afd07fbe47d5**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00770-00
DEMANDANTE: Small Business Loans Colombia SAS
DEMANDADO: Juan Carlos Trujillo Valderrama y otro.
ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 28, allegado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 05001-40-03-010-2021-00543-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, descrita en el despacho comisorio Nro. 28 del 16 de febrero de 2023.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZR770 el día 05 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629238c513129ac2b83feb0e4ebd56dd66d9ab4560d6d72ad5229350a2ca9159**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00771-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SERNA BETANCUR
DEMANDADO: MAURICIO CHAVEZ SEGURA y otro.
ASUNTO: AUTO AUXILIA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 33, allegado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 76001 4003 021 2022 00816 00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, descrita en el despacho comisorio Nro. 33 del 02 de junio de 2023.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehiculo de placas TZN799 el día 05 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf33c17768d14f2c33314d5185970ae491fe09082279253d5031e6a5676038ec**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
RAD. 25286-40-03-002-2023-00773-00
DEMANDANTE: OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS.
DEMANDADO: YOLANDA PLAZA SANCHEZ.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Revisada la presente acción, se observa el incumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- a) Indique el domicilio de la parte demandada. Numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- b) Aclare los hechos PRIMERO y SEGUNDO toda vez que los mismos se contradicen en cuanto al ingreso de la demandada al inmueble objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8b996997e509fe27ecb254adec121447a0d5605b7d9085a44ca2df7f79a83**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00774-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL MARTINEZ HOYOS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva, para lo cual, revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a admitirse, en consecuencia, se:

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ HOYOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 62799.
 - a) Por la suma de \$30'694.109, por concepto de capital, al momento de la presentación de la demanda.
 - b) Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional N° 129.978 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c41511e4c6df98fe196071a54f7c1f0ddd9b790a5acc4a1d486887906fb46**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00775-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY MILIXA GUZMÁN TRUJILLO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA en contra de **LEIDY MILIXA GUZMÁN TRUJILLO**.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., y especiales contenidos en el artículo 468 *ibídem*, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Informe, bajo juramento, lo ordenado en el último inciso del artículo 468 del CGP, teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria aportado aparece un embargo ordenado dentro de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e995ad7da8f40bbb79716bba635cf21031119446a65ecec37c64a04a9a53**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RAD. 25286-40-03-002-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JEISON STEVEN CANTOR JUYO.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Revisada la presente acción, se observa el incumplimiento de la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, por ende, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- a) Allegue proyección del crédito respecto del pagaré presentado en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencida con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.
- b) Alléguese prueba sumaria de cómo se obtuvo el correo electrónico istevcantor21@gmail.com y el cual afirma pertenecer al extremo demandado, ya que, si bien es cierto; que en el libelo de notificaciones, el apoderado actor manifiesta que dicho correo fue suministrado por el demandado a la entidad bancaria, pero en el plenario no hay evidencia de tal afirmación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca_11 de Julio de 2023_
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 06


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10918645e26d8c1830d3817f281cd9c6ef7bf4f38c3f26512695374618d2a7a3**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00777-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTIN DAVID MILLAN DIAZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARTIN DAVID MILLAN DIAZ.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva el que se encuentra en cabeza del ejecutado, en consecuencia, se:

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MARTIN DAVID MILLAN DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009106100005465:
 - a) Por la suma de \$16.666.660,00, por concepto del CAPITAL.
 - b) Por la suma de \$1.764.880,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de abril de 2022 al 12 de abril de 2023.
 - c) Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
 - d) Por la suma de \$34.045,00, por concepto de otros conceptos, fijados en el pagaré base de ejecución.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 83.252 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0707f9a184cde941816d83cdc60470c7a805f2a97aad178b992cb1efc1f218**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00778-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA
DEMANDADO: OMAR ALEJANDRO RIVERA JIMENEZ y OMAR RIVERA JIMENEZ.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva promovida por **JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA** en contra de **OMAR ALEJANDRO RIVERA JIMENEZ y OMAR RIVERA JIMENEZ**.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., y especiales contenidos en el artículo 468 *ibídem*, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por el demandante, con la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, indicando expresamente al Despacho cuáles de los dos conceptos (cláusula penal o intereses) escoge para reclamar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, por cuanto por la naturaleza indemnizatoria de dichos rubros no pueden ser cobrados al mismo tiempo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e2f91bb32d15e8e71b61a8dd8ef5624f8ddef0633b042a3ccda22227b76259**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00779-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: JOHN CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC. en contra de JOHN CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva el que se encuentra en cabeza del ejecutado, en consecuencia, se:

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** y en contra del señor **JOHN CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17510471:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.482.259) por concepto del CAPITAL.
 - b) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.537.256) por concepto de intereses corrientes causados.
 - c) Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para



proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 79.450 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42053ce070d2c0637fa36804910824cf0bb563abbe594a45c2b69b6bbabda9**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00781-00
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.
DEMANDADO: RUBIELA GUARNIZO DELGADO.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) realizada por la entidad BANCO UNION S.A., solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se:

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue el poder conferido por el demandante, con la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5a59b81474973e6fc4db14fe2aa18c3edb79f1efbbbeb54c1f23182f1f0b**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00783-00
DEMANDANTE: PEXTO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INMOBILIARIA NEXT HOME SAS y otros.
ASUNTO: AUTO INADMITE

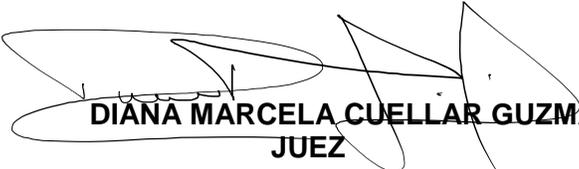
Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva, por lo cual, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique respecto de que obligación pretende se efectúe la ejecución.
2. Conforme lo ordena el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al expediente deberá allegarse la prueba que acredite de donde obtuvo la parte demandante el canal de notificaciones electrónicas del demandado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a44b72f456a940ac4c5b642f9eaddf53ad41d37e9b9a44b88fc430b097259**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00784-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO BRAVO GARZON
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ARMANDO BRAVO GARZON.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva el que se encuentra en cabeza del ejecutado, en consecuencia, se:

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del señor **ARMANDO BRAVO GARZON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0039302:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 9.521.264) por concepto del CAPITAL.
 - b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$3.572.423) por concepto de intereses corrientes y de mora causados hasta el 09 de junio de 2023.
 - c) Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación, desde el 10 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) Luis Fernando Forero Gómez, identificado con



cédula de ciudadanía No. 80.410.205 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 75.216 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e80473dbb80b0b2012b59ce2a70431dbde2500ba52b1add085579ac1131ce6**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, 11 de agosto del 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00793-00
DEMANDANTE:	EDITORIAL SANTILLANA S.A.S.
DEMANDADO:	COLEGIO MAYOR ANDINO.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda se observa que no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1. Indique el lugar, la dirección física y electrónica, donde los representantes legales de las partes recibirán notificación tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Allegue en formato "XML" las facturas de venta electrónica (títulos - valores), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:

- El código único de factura electrónica -CUFE
- El código QR
- La firma digital
- El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
- El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior conforme lo exigen los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian.

3. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2 53.14 del decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de Agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e71b93d78b1dad71bc223ae9327634213e6ee33eb8f2f00db35acf2626228f**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00794-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: HELLENTH ENITH PULGARIN LOZANO.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) realizada por la entidad FINESA S.A. BIC., solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se:

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas TY012, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b86ee385029e4211ed690f7d719f0df879868fa9d3a8d33a4ec5f4e3bf0282**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00795-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: JOSÉ EDIMER LEONEL MELO.
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 007-2022, allegado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, este Despacho advierte que no se aportó el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2022 mediante el cual se ordenó la comisión y que fueran allí relacionados como anexos, razón por la cual, previo auxiliar la comisión, se ordena oficial al juzgado comitente, para que remita la documental mencionada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77277ceb8099264f461e7d39e307443b3c505f66bb17cc5aa73b582e2099585a**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00796-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ROBLES MALDONADO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- Diríjase la respectiva demanda al Juez competente, ya que la misma va dirigida al juez de pequeñas causas y competencias múltiple de este Distrito judicial, y no al juez Civil Municipal como debe ser.
- Adecúese el poder en los términos anteriormente señalados.
- Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado VIVISROMA2011@HOTMAIL.COM, ya que en el libelo de notificaciones, no estipula como fue obtenida; además deberá allegar prueba sumaria de tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae22047f0f9da5b7e23a65ef0c82ee2247bc99e3b6f7e14b9052b3dd8a31f61**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 026
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00797-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS CALDERÓN POLANCO
ASUNTO: AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No.026, allegado por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 500014003006-2016-00493-00, que allí se tramita.

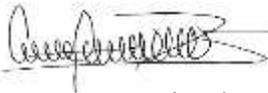
Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META, descrita en el despacho comisorio Nro. 026.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 25 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m. Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>14 de agosto de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>11</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6306158829f05c66b7f8d496676a6924bddf342f1a14296068de418dfd7d3**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RAD: 25286-40-03-002-2023-00798-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. – CESIONARIA LUZ MARINA PALENCIA
DEMANDADOS: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitud del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, el Despacho

RESUELVE:

- AUXÍLIESE** la solicitud realizada por el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, en lo referente a la diligencia de secuestro del automotor de placas **HFX-454**.
- SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **HFX-454**, que es denunciado de propiedad del ejecutado, para **05 de octubre de 2023, a partir de las 10:00am.** Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef3f1280467a3fa41e39a62514459f94970dbbcb7c18e539c1606be108d4b7**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00799-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA URREGO ACOSTA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por la señora MARÍA AURORA URREGO ACOSTA, en contra de personas indeterminadas.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por MARÍA AURORA URREGO ACOSTA, en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
- Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con folio de matrícula No. 50C-430994 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las respectivas constancias al interior del expediente.

- Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el



ámbito de sus funciones. Ofíciase.

5. Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

6. Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-430994. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
7. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) PINDARO AULI LEMUS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.603 y tarjeta profesional N° 72.289 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c3daf474d15fc47dad0017d156c53a1cc2763ba15dc0e5b263b3f43491c94c**

Documento generado en 11/08/2023 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00800-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HAROLD WILMER RODRIGUEZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese el hecho **1.5**, y manifieste desde que fecha y hasta cuando se liquidaron el valor de los intereses corrientes, ya que ahí no lo manifiesta.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión **TERCERA**, y manifieste hasta que fecha se están liquidando el valor de los intereses corrientes, es decir, el valor de \$8.151.650, ya en dicha pretensión no dice fueron liquidados, para ser cobrados judicialmente.
3. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado harolrodriguez94@hotmail.com, ya que en el libelo de notificaciones, no estipula como fue obtenida; además deberá allegar prueba sumaria de tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eafcff106609e8aa8350982366eff4f7d01f0909c71ddf1e111a1553702308**

Documento generado en 11/08/2023 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00801-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY SUSATAMA OJEDA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de WILLIAM GIOVANNY SUSATAMA OJEDA.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra del señor WILLIAM GIOVANNY SUSATAMA OJEDA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-01428446-03:
 - Por la suma de \$44.514.237, por concepto de capital vencido.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S., para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del



poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c86111ff5c0e6dd0c67c9bce0ddc2cc5c8f16ab9c86eb0d4c621008a3616d**

Documento generado en 11/08/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILMAR DAVID MORERA OLAYA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Aclárese los hechos **DOS y CUATRO**, de la demanda, ya que no hay claridad en lo referente a lo plasmado en el título valor que es \$40.810.133, y lo que afirma el apoderado actor en lo concerniente a la carta de instrucciones que es por \$39.727.930, por lo tanto, se debe tener certeza de lo estipulado en dichos hechos.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión con el N°. **2**, y manifieste las fechas exactas, de liquidación del capital que se relaciona en la misma, ya que en el título valor está llenado por valor de \$40.810.133.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c39a605634868cfa54603c59de98626af9ff8be328c4ca1c1f1dd932f7b70c**

Documento generado en 11/08/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00804-00
DEMANDANTE: CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOHORQUEZ CASTAÑEDA y otros.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese la pretensión con el N°. **3**, y especifíquese con claridad lo referente a la exigibilidad de intereses moratorios, o en su defecto exclúyase de la misma.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión con el N°. **4**, y excluya de la pretensión los intereses moratorios, ya que, en la pretensión segunda, exige dichos intereses, y no se puede castigar doblemente al ejecutado al exigir simultáneamente la mora sobre unos valores que no se han causados.
3. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado pedrobohorquez1694@gmail.com, ya que en el libelo de notificaciones, si bien es cierto que dice de donde fue obtenida; en el plenario no se está acreditando tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb07658a583fdea51de32ea7eefae53f3812ddd4169c9e4adc4541f3e807b2**

Documento generado en 11/08/2023 01:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00805-00
DEMANDANTE: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad INVERSIONES AIRCENTER S.A.S., en contra de INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.** y en contra de la sociedad **INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento título valor "Negociación del 22 de diciembre de 2022":
 - Por la suma de \$104'415.739, por concepto de capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. GUILLERMO DÍAZ FORERO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2862f12131ef95dab5808704d8a5a5f13f05474e42197e2b036425776386531**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DESPACHO COMISORIO**
RAD. **25286-40-03-002-2023-00806-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADOS: **CLARA INÉS MANTIÑA VÁSQUEZ**
ASUNTO: **AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA**

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitado del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el Despacho

RESUELVE:

- AUXÍLIESE** la solicitud realizada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en lo referente a la diligencia de secuestro del automotor de placas **HTM-844**.
- SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **HTM-844**, que es denunciado de propiedad del ejecutado, para **el 05 de octubre de 2023, a partir de las 10:00am**
- Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3073cc5d594769b7a1dcc1b3ca60dc33f31d74d349c59c9f4462e4be1b1b6**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00807-00
DEMANDANTE: MARTHA ALCIRA RAMOS CASTILLO
DEMANDADO: DORIS MIRELLA CELIS
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la señora MARTHA ALCIRA RAMOS CASTILLO, en contra de DORIS MIRELLA CELIS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

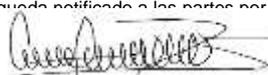
1. Adecue el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique respecto de que obligaciones pretende se efectúe la ejecución.
2. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las pruebas de ello de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Aclare el numeral 2º del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar con precisión el valor perseguido por concepto de intereses remuneratorios, conforme lo exige el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.
5. Aporte de manera completa el titulo valor (letra de cambio), báculo de la presente ejecución, dado que el arrimado con la demanda se encuentra cortado, impidiendo así se debido estudio.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
CR  EZ
CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cf3f14448f0208ed07d742ce2648a33bd117987ca32ecf7b25d4266d90afb**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00808-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO GUALTERO ANGULO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GUSTAVO ALBERTO GUALTERO ANGULO.

Y una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se:

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- a) Aclare o adecue el numeral 5° de los hechos de la demanda, ya que en el mismo no estipula desde cuando está aplicando la cláusula aceleratoria o desde cuando entró en mora el ejecutado; y de la misma manera adecue el numeral primero del acápite de las pretensiones, dado que no es preciso determinar cuál es el valor perseguido por capital vencido, y cual el correspondiente al capital acelerado.
- b) Aporte proyección del crédito o plan de pago respecto del pagaré presentado para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0abc9defc75cc0e5d03d143c29f0df15ee42702fec3506b37417817a823ed**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00809-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
(CFA)
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO MORENO GIRALDO
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, correspondió a este despacho conocer del traslado por falta de competencia por cuenta del factor territorial de que habla el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., declinado por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. Al respecto, adujo dicho despacho que *“...luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio del demandado a efectos de notificación es: Calle 24B No 2B BIS - 04. Casa 7 la cual corresponde al municipio de Funza (Cundinamarca), como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda.”*, para lo cual adjunta pantallazo respecto de una ubicación extraída de un aplicativo (Lupap) de ubicación, y concluye al argüir *“que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado.”*

Sea lo primero señalar que, no obstante lo anterior, este estrado judicial no comparte tales apreciaciones, pues de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en el aparte introductor del escrito genitor, no es factible jurídicamente concluir que el Juzgado emisor no es el competente para conocer de las diligencias objeto del presente trámite, pues claramente se expresa que el domicilio del señor GERMAN ORLANDO MORENO, es en la ciudad de “BOGOTÁ”, manifestaciones que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, por lo que cuenta con amplia veracidad para ser tenida en cuenta.

Conforme a lo expuesto, resulta forzoso el definir que esa dependencia carezca de competencia para conocer del proceso objeto de esta replica, si como se indicó, el domicilio del demandado recae en la municipalidad en la cual circunscribe el despacho emisor. Ahora bien, erradamente se pretende definir la idoneidad del Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. para conocer del asunto en disputa, basando su criterio en la indicación de una dirección que yace en el acápite de notificaciones, sin que medie expresamente que la misma corresponda a una ciudad determinada, pasando por alto lo primigeniamente manifestado por quien concurre, esto es, que el domicilio del demandado es, inequívocamente, la ciudad de Bogotá.



Al respecto, tal yerro resulta a toda luz, difícil de sostener, pues en estos casos la simple omisión si iría en contravía al derecho del acceso a la administración de justicia del demandante. Lo anterior, por cuanto mal estaría en concluirse que el lugar de notificación del demandado corresponde al mismo lugar donde este domicilia, pues no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio de las partes llamadas a concurrir en un proceso. En tratándose de este atributo, bien indica el artículo 76 del Código Civil al definir que *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella”*; por su parte, el lugar de notificación de una persona corresponde a aquel que está ligado a un aspecto procesal, lleno de garantías para el demandado, dado que es aquel lugar donde las partes del proceso conciben ser notificadas para efectos de enterarse de un proceso, y así hacer efectivo su derecho de contradicción.

Por lo anterior, contrario a las razones que llevaron a rechazar la demanda por falta de competencia, y vale la pena hacer hincapié, no comparte este estrado que se haya omitido el domicilio enunciado por cuenta del actor, pues bien, en la parte introductoria de la demanda se logra evidenciar con suma claridad, sin necesidad de remitirnos a analogías que resultan contrarias a las manifestaciones de quien concurre para hacer valer un derecho.

Así las cosas, carecen de fundamento y de razón los argumentos expuestos por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. para rehusarse a conocer de la demanda que hoy nos ocupa, por cuanto la misma fue presentada para hacer efectivo el derecho incorporado al contorno de un título valor respecto de la obligación No 058-2021-00084-4 del pagare No.1073527751, y como se ha evidenciado, la escogencia del actor para concurrir a hacer efectivo su derecho, faculta al juez en quien recayó la acción, para adelantar los trámites de cobro y efectividad.

Por todo lo expuesto, resulta restrictivo para este Juzgado el proceder a avocar conocimiento del trámite en discusión, lo anterior por carecer de competencia, y dado que el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. también se declaró restringido para proceder con su admisión, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 139 del C.G.P., se deberá promover conflicto negativo de competencia.

Sobre el trámite que debe darse cuando se suscite un conflicto negativo de competencia, se dará aplicación a lo contenido en el Inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 7° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el 16 de la Ley 270 de 1996.

Aplicado lo anterior al caso de marras, y en virtud al conflicto de competencia generado entre



dos distritos judiciales de categoría municipal distintos, en ejercicio de su función jurisdiccional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil conocer de dicha pugna. Por tanto, el Despacho procederá a remitir a esa autoridad, a la mayor brevedad posible, estas piezas procesales.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)**, en contra de **GERMAN ORLANDO MORENO GIRALDO**, enviado por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., por las razones ampliamente expuestas.
2. **EN CONSECUENCIA**, suscitar un conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia.
3. Por Secretaría, envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780ef838a5c3f7db99b6b8b0d933559ff5ce1d5d47d5fc8a0a3cf7f285a1f8e**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00811-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO ALARCON RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, entra el despacho a resolver respecto de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el Dr. (a) EDWIN JOSE OLAYA MELO, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2023, allego memorial solicitando se *autorice el retiro de la demanda presentada atendiendo que la demandada normalizó su crédito*. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

- ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4eaf9e0f74cdc6cb12f66da92543d8c278ff16777b39375110e816827f1432**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
RAD.	25286-40-03-002-2023-00812-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS:	YOMAIRA AMADOR TORO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitud del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el Despacho

RESUELVE:

1. **AUXÍLIESE** la solicitud realizada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en lo referente a la diligencia de secuestro del automotor de placas **ENN - 873**.
2. **SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **ENN - 873**, que es denunciado de propiedad del ejecutado, para **el 05 de octubre de 2023, a partir de las 10:00 AM**, y que se encuentra ubicado inmovilizado en esta jurisdicción.

Por secretaría infórmesele al secuestre la presente fecha.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb21667e8feb5e4bfcdb66314214ef082441dbbd3fdbaa11f10a662135d8ae**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00815-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO JIMENEZ QUIROGA Y ERIK JIMENEZ HERRERA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDGARDO JIMENEZ QUIROGA Y ERIK JIMENEZ HERRERA.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de los señores **EDGARDO JIMENEZ QUIROGA Y ERIK JIMENEZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de leasing No. 005-03-0000006778:
 - Por la suma de \$2.961.073 por concepto de saldo del canon con fecha de vencimiento 09/02/2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$ 2.962.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/03/2023.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de \$ 2.962.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento



10/04/2023.

- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ 2.962.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/05/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ 2.962.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 09/06/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de junio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ 2.962.000 por concepto de canon con fecha de vencimiento 10/07/2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamientos que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, desde el momento en que se hagan exigibles, y hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer



excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva a (la) Dr. (a) EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65da22ae5397d142ea0198a67369bd16ddd0e51a901b9c788f1b21c66a370**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00816-00
DEMANDANTE: SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS
DEMANDADO: GLADYS ASUCENA ROJAS Y VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista las diligencias que anteceden, y una vez revisada la presente acción, se observa que la misma no cumple la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese los hechos **SEXTO y OCTAVO**, ya que en los mismos hay más de un hecho narrado, por lo que, el demandante debe separar en debida forma los mismos, para tener claridad en la respectiva litis.
2. De la misma manera, deberá adecuar el acápite de las pretensiones, en el sentido de dar claridad y precisión al objeto perseguido con la demanda, es decir, si lo que se busca es la cancelación de un acto contractual, la pretensión ya sea principal o subsidiaria, no debe ser repetida como el que se observa en la presente demanda, caso en el cual deberá excluir una de las pretensiones repetidas.
3. Apórtese el certificado de Libertad y Tradición correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C- 416101, y que pertenece al inmueble objeto de la presente Litis, con un término no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a3f77b0e0ef4f602936bbebf2ce4e7bdca52650ec028bbe2ae26f802860c3**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00817-00
DEMANDANTE:	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de correo electrónico, y en nombre propio, por el Dr. TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO, en contra de FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la calle 15 No. 22A-60 del Municipio de Funza –Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días. Lo anterior, por cuanto solo se allegó con la demanda certificados de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
2. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, sírvase aportar el certificado que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, dado que sólo se allegó con la demanda un extracto de impuesto predial respecto del estado de cuenta de cobro que realiza el Municipio de Funza –Cundinamarca, documento el cual no desplaza las veces que hace el certificado pedido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d8b39870edfe4fd93509f6e6ed29058758c234f1c1c4871603948164d7c6d**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00818-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

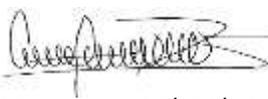
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese la pretensión con el N°. **TERCERA**, y especifíquese con exactitud desde y hasta que fecha se liquidaron los intereses corrientes, ya que en dicha pretensión se manifiesta la fecha desde cuando son exigibles, pero no manifiesta hasta cuando se liquidaron.
2. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado pinijah@hotmail.com, ya que en el libelo de notificaciones, no manifiesta de donde fue obtenida dicha dirección, además no hay prueba sumaria en el plenario que acredite tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde866de0c38da943ad471874968bf513a91e5f338483817846f5a99c05621c6**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL PRENDARIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00819-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HELLENTH ENITH PULGARIN LOZANO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real sobre producto gravado con prenda, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HELLENTH ENITH PULGARIN LOZANO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Aporte proyección del crédito respecto de la obligación presentada para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f4d3753ef8c8c2e3640d267e5ddbc94c648d6895e952870d4b12ffcbae424**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00820-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO RESFIN S.A.S
DEMANDADO: SILVIA LORENA MELO ARISMENDI
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y ss. se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

a-) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a al deudor, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

b-) Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

c-) Alléguese el folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias de Inscripción Inicial, ya que en la documental allegada no se evidencia.

d-) Alléguese el folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias de Registro de Ejecución, como quiera que el demandante en el acápite de pruebas relaciona dicho documento, y el mismo no fue aportado.

e-) Alléguese la constancia de envío o requerimiento al demandado, y su respectivo acuse de recibido; para que efectuara voluntariamente la entrega del rodante objeto de esta litis, ya que en la documental aportada no se evidencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f6c04bdcad881db79e19aa5d8f88d7ebd3b8a09735b50d90ba6e310ce01c7a**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 024 -2023
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00821-00
DEMANDANTE: JHON EDWAR VALENCIA Y OTRO
DEMANDADOS: GIOVANNI URIBE Y OTRO
ASUNTO: REQUIERE PREVIO AVOCAR COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 024-2023, allegado por el JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE -TOLIMA, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 73001-31-03-001-2018-00261-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE -TOLIMA, descrita en el despacho comisorio Nro. 024-2023.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el **día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.** Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e930e1f052a23f79f462d2b7dbabcb807705c4a3fa2e938aa8a45cfd6be026c**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00822-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada a esta sede judicial, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- 1 Modifíquese o aclárese la pretensión del literal **B**, de la presente demanda, ya que; en dicha pretensión, se está exigiendo intereses causados, pero no se le está diciendo a esta sede judicial, desde cuando está exigiendo dichos intereses o se causaron para su respectivo cobro.
- 2 Del mismo modo deberá indicar que tasa de interés utilizó para su respectiva liquidación, ya que ni en los hechos ni en las pretensiones, estipula a que tasa se deberían cobrar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3af4c573f239bec54f72208dfc31b3cb2c334d5b81e5a620306d20e76c27c4**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00824-00
DEMANDANTE: YENIFER ALEXANDRA ALARCÓN SUÁREZ
DEMANDADO: CRISTHIAN ARÍSTIDES CONTRERAS LÓPEZ
ASUNTO: ADMITE Y FIJA FECHA

Revisado el escrito de solicitud de la prueba extraprocésal, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la misma, promovida por **YENIFER ALEXANDRA ALARCÓN SUÁREZ**, y en contra de **CRISTHIAN ARÍSTIDES CONTRERAS LÓPEZ**, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y los artículos 183, 203 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. **SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de que trata el artículo 203 ejusdem para el **20 de septiembre del 2023, a las 11:00 a. m.**
2. Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.
3. NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, diligencias que deberá adelantar el solicitante en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ibídem y ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f641cbc2eb5707a5efc7c4398e689373875ce59040ccb9ca683f3f1f12e0a**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00826-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO SORACIPA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y ss. se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

a-) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a al deudor, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

b-) Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estadojurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3cc959818b45b384fc599bc3b9f43221c9c6f8dc55f6820c2bd86f390dcd5**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RAD. 25286-40-03-002-2023-00827-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas EDY406, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 del C.G.P., la Juez Segunda Civil Municipal de Funza - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la solicitud, en el sentido de indicar el domicilio del garante mobiliario, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas EDY406, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc60c8e74dfd5d60ddcbc675d08350d515abd335bd0c2389347e34bdf617db**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00828-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.**, y en contra de **EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ**, al tenor de los Títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.** con **Nit. 900.902.503**, y en contra del señor **EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ** con **C.C. Nº. 1.193.227.547**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré número 12000638.
 - a) Por la suma de **\$ 2.427.902**, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, exigible el 6 de febrero de 2022.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$2.427.902**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se efectúe su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e539b8fef618e8dc350c5cba530435369816431f27624fdd223bb75eeabf8bd**

Documento generado en 13/08/2023 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 25286-40-03-002-2023-00829-00
DEMANDANTE: YON EIVER MENDOZA
DEMANDADO: FABIOLA SIERRA GARZÓN
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por el señor YON EIVER MENDOZA, en contra de FABIOLA SIERRA GARZÓN.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
3. Aclare el numeral primero del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 0607-2021, o si lo deprecado es la nulidad del contrato de compraventa, caso en el cual deberá aportar el respectivo documento, con el fin de acreditar las condiciones propias de tiempo, modo y lugar de dicho acto.
4. Aclare el acápite de los hechos de la demanda, dado que no resulta preciso el sentido que busca demostrar, pues señala que puede tratarse de una simulación, pero solicita la nulidad absoluta de un acto de compraventa.
5. Adecue el acápite de los hechos, en el sentido de determinar la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50c-1091814, dado que el descrito en el escrito demandatorio no coincide con el registrado en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda.
6. Revisada la escritura pública aportada al plenario, se evidencia que la misma es suscrita entre JOSÉ VICENTE LÓPEZ ESCOBAR, en calidad de apoderado general del



causante, el señor ARIOSTO GARZÓN, y la señora FABIOLA SIERRA GARZÓN, por lo que se le insta para que sea aportada la documentación que acredite dicha circunstancia, esto es, la identificación del señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ ESCOBAR, y los actos que lo constituyeron como apoderado de ARIOSTO GARZÓN para el perfeccionamiento del acto objeto de este proceso.

7. Allegue evidencia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo instruido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.
8. Conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, en caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.
9. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a945a0f0566c3ac5dd146a47f4189d60d2708f3fd6cb017319541af0db07271**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00831-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNY PAOLA RODRIGUEZ OVALLE Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS GUEVARA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de los señores JENNY PAOLA RODRÍGUEZ OVALLE y JOSÉ EDUARDO VARGAS GUEVARA.

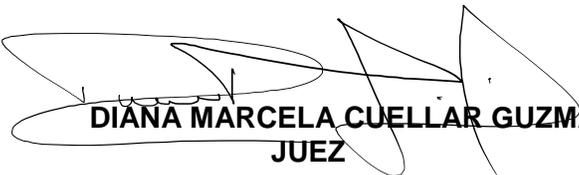
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue constancia que acredite que el poder conferido por la sociedad demandante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para efectos de recibir notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso 3°, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto se evidencia que el pantallazo aportado con la demanda, no coincide con dicha situación.
2. Aporte proyección de los créditos respecto de los pagarés presentados para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb9820a7c091d70c65ebbf89679948e97e6bb7e3907187fadb69df4a11b22**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00832-00
DEMANDANTE: ECCEHOMO OROZCO FARIETA, GUSTAVO
OROZCO FARIETA, OSCAR DANIEL OROZCO
FARIETA, FLOR OROZCO FARIETA, GRACIELA
OROZCO FARIETA, MAURICIO FANDIÑO ARDILA
DEMANDADO: MAURICIO FANDIÑO ARDILA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista las diligencias que anteceden, y una vez revisada la presente acción, se observa que la misma no cumple la totalidad de los requisitos ordenados en el Art. 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Manifiéstele al Despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **ECCEHOMO OROZCO GARCÍA, (Q.E.P.D.)**, como quiera que fue él en vida quien celebró el contrato de arrendamiento con el aquí demandado.
2. De la misma manera, y de ser afirmativo, manifieste en que juzgado se adelanta o se adelantó dicho proceso liquidatario.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e56557e713ada3527492a937b761606746df9e222c069697144d386ed7233f**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 49
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00833-00
DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.S.
DEMANDADOS: DIANA VERONICA CORREDOR CORTES Y ANDRES FELIPE GARZON AMAYA
ASUNTO: AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 49, allegado por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 680014003024-2022-00726-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, descrita en el despacho comisorio Nro. 49.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. Designar como secuestre a Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77db0fe19198403f37660ee18f3af3f7393a8b9ebb5896f9228b4fb1fe84631**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00834-00
DEMANDANTE: TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada a esta sede judicial, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

- 1 Allegue a esta sede judicial la trazabilidad del formato XTM, al momento de enviar la factura electrónica.
- 2 Aclárele al Despacho, porque en el software contable del cual se expidió la factura electrónica, se envió al correo facturacionelectronica@estahl.com.co, y no al que tiene la empresa demandada en el certificado de existencia y representación legal que es administra@estahl.com.co,
- 3 Lo anterior, es para determinar qué; a quien se demanda; o por el contrario el título valor se envió a otra sociedad que nada tiene que ver en la presente Litis o si efectivamente fue a la empresa demanda, y si efectivamente el título valor del que se pretende ejecutar fue aceptado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c1f15c499fc815317571cabaf3e255777600bdf13d23ba81edffcaeb0eaaf**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 011
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00835-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: DISTRIELECTRICOS DJ S.A.S. Y MARIA JAKELINE PABON ROZO
ASUNTO: REQUIERE PREVIO AVOCAR COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 024-2023, allegado por el Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., este Despacho advierte que no se aportó el auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con las placas IPR-170, el cual se encuentra ubicado en la Isla Finca Sauzalito Km. 3 Vía Siberia - Funza (Cundinamarca).

Por ello se dispondrá, previo auxiliar la comisión, oficiar al Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para que remita la documental echada de menos.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **OFICIAR** al Juzgado Dieciocho (18) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7b7da68ffcf4f1b69e194b8e76f6716c7d8c162095d534a48f760c015931a**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00836-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: EVELIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS,
FERNANDO MUÑOZ SEGURA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese la pretensión con el N°. **3**, y especifíquese con claridad lo referente a la exigibilidad de intereses moratorios, o en su defecto exclúyase de esa pretensión.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión con el N°. **4**, y excluya de la pretensión los intereses moratorios, ya que, en la pretensión tercera, exige dichos intereses, y no se puede castigar doblemente al ejecutado al exigir simultáneamente la mora sobre unos valores que no se han causados.
3. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado munozsegurafernando@yahoo.com, ya que en el libelo de notificaciones, si bien es cierto que dice de donde fue obtenida; en el plenario no se está acreditando tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c54cb407ed4233125c7418ea3f5f9c1ec627aa2c1e545fd48e9dd24c72f332**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00837-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: MAVEL CANO ÁLVAREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la el Conjunto Residencial Normandía Parque P.H., en contra de la señora MAVEL CANO ÁLVAREZ.

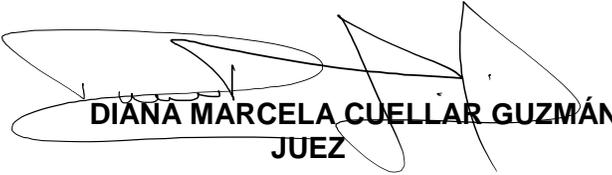
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte las pruebas que acrediten la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a46f93033d4f3569ee400012aff570ebfc457361d0478eb525939501605e5**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00838-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Adecúese la pretensión con el N°. **3**, y especifíquese con claridad lo referente a la exigibilidad de intereses moratorios, o en su defecto exclúyase de esa pretensión.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión con el N°. **4**, y excluya de la pretensión los intereses moratorios, ya que, en la pretensión tercera, exige dichos intereses, y no se puede castigar doblemente al ejecutado al exigir simultáneamente la mora sobre unos valores que no se han causados.
3. Alléguese al plenario certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
4. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado notificacionesjudiciales@davivienda.com, ya que en el libelo de notificaciones, si bien es cierto que dice de donde fue obtenida; en el plenario no se está acreditando tal manifestación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **11**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a758404eb1e82b1b40f3e1071c3e52533225b4ad6791b9dd2c55cb6aefc47ad**

Documento generado en 11/08/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00839-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.

DEMANDADO: INGRID MILENA RAMÍREZ TUNJANO

ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H., en contra de INGRID MILENA RAMÍREZ TUNJANO, dentro de la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo por las expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por la ejecutada, encuentra este despacho que resulta improcedente proceder de conformidad a dicha orden, en virtud a la ausencia de título que preste mérito, por lo que se denegará lo deprecado teniendo en cuenta lo siguiente:

Vale la pena precisar que, las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, ante la jurisdicción de lo civil, se encuentran enmarcadas al contorno de lo establecido en la Sección Segunda del Título Único del Código General del proceso, más exactamente en su Art. 422, el cual establece que *son demandables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él*. A su vez, el Art. 430 *Ibídem*. exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación con el lleno de los requisitos venidos de leer.

Por su parte, en tratándose de ejecuciones producto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, en virtud de las relaciones constituidas entre propietarios y la administración de conjuntos sometidos a propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”*. Subrayado fuera del texto.



Así las cosas, para pretender el pago de una obligación contenida en un título valor, el mismo debe ser expreso, es decir, que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido. Por último tenemos, que debe ser exigible, lo cual comporta la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el presente proceso ejecutivo, y como se indicó introductoriamente, lo primero en destacar es la ausencia del título valor, que para el caso en especial se trata del certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto residencial, pues con la demanda no se aportó un documento que haga sus veces y que contenga una prerrogativa con los mencionados componentes, lo cual imposibilita el proceder a ejercer acciones de cobro, ya que ante la inexistencia del documento que presta merito ejecutivo, no se pueden atender las solicitudes de librar mandamiento.

En efecto, para los procesos ejecutivos en los cuales se persigue el pago de expensas ordinarias y extraordinarias, así como sus respectivos intereses, el documento que sirve de ejecución para el pago de la obligación, es el certificado de deuda que expide el administrador de la Propiedad Horizontal demandante, sin el cumplimiento de requisitos o procedimientos adicionales.

Así entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, la omisión aquí discutida impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer y, en ese orden de ideas, resulta insuficiente para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, en contra de **INGRID MILENA RAMÍREZ TUNJANO**, por



las razones expuestas anteriormente.

2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 14 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 11</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf79cb6d51b81d5cf680040d7e6293078756e16532018b9703398fca29bf56**

Documento generado en 11/08/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>